

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA CIVIL

**INTRODUCCIÓN:** La presente es una recopilación de Jurisprudencia en la que se desarrolla el tema del Debido Proceso en Materia Civil.

## Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
Sobre el Debido Proceso en Materia Civil.....	1
Elementos.....	1
Violación al obviar etapas procesales.....	3
Omisión de notificación provoca nulidad absoluta.....	5
Inviolabilidad del principio si el cliente pierde contacto con el abogado .....	6
Quebranto al Debido proceso por sentencia elevada a consulta sin resolver recurso de apelación.....	7
Debido proceso civil presupuestos para que proceda como causal de nulidad contra laudo arbitral .....	8

## 1 JURISPRUDENCIA

### Sobre el Debido Proceso en Materia Civil

#### Elementos

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>1</sup>

"V.- En el sub-júdice, el actor pretende la reinstalación a su condición de socio-trabajador, en virtud de la suspensión ilegítima de que fue objeto; la cual, según su criterio, infringió

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

el principio del debido proceso, y es nula. Esta situación sí es posible analizarla aquí, dado que el numeral 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece que: "Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, del Capítulo I del Código de Trabajo". De tal forma que, esa disposición les otorga competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer de las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de dicha normativa; permitiendo analizar la legalidad de la sanción aplicada al actor, como socio-trabajador de la Cooperativa accionada. La suspensión del accionante, se debió a que mostró disconformidad con que se le rebajara, de sus retribuciones -junto con otros compañeros de trabajo-, el cincuenta por ciento de unas pérdidas sufridas en el expendio en el que se desempeñaba, como auxiliar de ventas. Para tomar esa decisión de suspender al accionante, no existe prueba alguna de que se haya sido impuesto de los cargos; al contrario, resulta que de manera sorpresiva el Gerente General de la Cooperativa accionada -W.T.M.-, le comunicó que por faltas de respeto a sus superiores esta administración ha decidido como última instancia suspenderlo de sus funciones, a partir de esta fecha -3 de febrero de 1997-...". En este sentido, la Sala Constitucional -continuando con lo ya establecido, desde los años 80, por la Corte Plena en sede constitucional- en su Voto n° 4944, de las 16:30 horas, del 6 de setiembre de 1995, indicó: "...Esta Sala, ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. Es así como, en atención al derecho de defensa del individuo, se deben cumplir al menos los siguientes elementos: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se le imputan; ....c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa. La Sala aprecia que en el presente caso se violó el derecho de las amparadas pues no se les hizo el traslado de cargos, es decir, no se les comunicó oportuna, individualizada y concretamente los hechos que se les imputaban..." En consecuencia, por no habersele comunicado al accionante las faltas que, supuestamente, había cometido, ni permitirle ofrecer prueba de descargo -de previo a efectuar su suspensión "provisional", como socio de la cooperativa demandada-, se debe concluir que sí fueron quebrantados los principios del debido proceso y de manera flagrante. También se

debe considerar que, conforme al artículo 21 ídem, dicha suspensión solamente podía ser ordenada por un plazo máximo de ocho días y nunca indefinidamente. Es por esta razón que si lo que se pretende es excluir a algún asociado, por alguna falta cometida, se le puede suspender hasta que, en la forma más rápida posible, se convoque a una Asamblea General, donde, en forma definitiva se decida lo pertinente pero no actuar como lo hizo la demandada que, incluso tres años después de la "suspensión provisional", no ha decidido legalmente si separa o no al actor, con el grave menoscabo de sus derechos, como asociado-trabajador. Es por todas estas razones que la Sala concluye que la suspensión que se le impuso al accionante, infringió el principio del debido proceso, por ello, debe ser reintegrado en el puesto que desempeñaba, como asociado-trabajador de la Cooperativa accionada."

### **Violación al obviar etapas procesales**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA]<sup>2</sup>

"IV.- En cuanto a la ausencia de citación para la Audiencia conciliatoria sí hay una clara contravención a lo estipulado en el artículo 425 del Código de Rito Civil. El Despacho a quo omite poner en práctica esta audiencia sin justificación legal alguna, ya que el hecho de haberse declarado la rebeldía de la demandada no es razón para obviar etapas previstas del proceso.- Los efectos de la rebeldía además de tener por contestada afirmativamente la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

demanda en cuanto a los hechos, es poner sobre aviso a la parte de que igual se proseguirá el proceso sin su intervención, pero acto seguido se le hace saber que en cualquier momento se podrá apersonar al mismo, tomándolo en el estado en que se encuentre.- (artículo 310 ibídem).- De este modo un demandado rebelde podría presentarse a la cita conciliatoria y llegar a un acuerdo extrajudicial que de por terminado el asunto.- Este vicio aunado a lo que de seguido se analizará provoca que se dicte la nulidad de la resolución recurrida.- V.- Al Tribunal no le cabe duda que en el presente asunto confluyen los requerimientos exigidos por el numeral 197 del Código Procesal Civil, a efecto de abrir paso al dictado de la nulidad, porque no solo se ha violentado el normal procedimiento sino que esta falta ha provocado que se coarte el derecho de defensa de la demandada.- Al no notificársele el señalamiento para recibo de pruebas y sobre todo la audiencia para que absolviera posiciones se le deparó un gran perjuicio imposible de subsanar, ya que la consecuencia de no concurrir a la cita fue que el juzgador conforme a la facultad que le otorga el numeral 336 ibídem tuvo como ciertos algunos hechos contenidos en el cuestionario de eventos dictados al Despacho durante la prueba confesional y que posteriormente fueron valorados en perjuicio de la demandada a la hora de dictarse el fallo (acápites de Confesión en Rebeldía folio 136).- Es evidente que se ha violentado el derecho de defensa de la demandada, ya que si el Despacho hubiere notificado en el medio indicado (folio 25), se le habría dado la oportunidad de concurrir y de ejercer su defensa conforme regula la ley.- Es indudable que se ha transgredido de modo grosero el procedimiento y el debido proceso procediendo la nulidad de la resolución que señala hora y fecha para recepción de prueba testimonial y confesional visible de las nueve horas veinte minutos del quince de febrero del año dos mil cinco.- (folio 122). Las dudas que le asaltan a la recurrente en cuanto al pliego de posiciones que se inserta a partir del folio 131, no las comparte el Tribunal, ya que el acta de prueba confesional es clara en el sentido que se procederá a tomar las preguntas en pliego separado (folio 130).- VI.- Además de las irregularidades apuntadas se percata el Tribunal que el Despacho a quo también omitió fijar la cuantía del proceso, por lo que deberá cumplir con esta obligación en el momento oportuno.- Se llama la atención al Despacho de origen para que en el futuro tramite y provea con mejor estudio los asuntos sometidos a su conocimiento. VII.- Consecuentemente se anula todo lo actuado y resuelto a partir de la resolución de las nueve horas veinte minutos del quince de febrero del año dos mil cinco (folio 122) incluyendo la sentencia dictada a las once horas del veintiocho de marzo del año dos mil

seis. -"

### **Omisión de notificación provoca nulidad absoluta**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>3</sup>

"II.- Si bien el Tribunal comparte el cuadro fáctico acreditado por el a-quo, discrepa de la denegatoria del incidente. Por esa vía se pretende la nulidad de la sentencia dictada en autos, ello por cuanto se omitió la notificación de dos resoluciones interlocutorias relacionadas con la prueba pericial propuesta y admitida. El juzgador de primera instancia reconoce la omisión, concretamente de los autos de las 13 horas del 18 de agosto y de las 14 horas del 23 de noviembre, ambos de 2004 de folios 128 y 134. No obstante, desestima la invalidez porque los incidentistas por separado apelan la sentencia y la prueba se puede ofrecer en segunda instancia a tenor del artículo 575 del Código Procesal Civil. La tesis es inadmisibles, pues el defecto apuntado no se puede subsanar de la manera propuesta por el Juzgado. La prueba en segunda instancia, conforme a la norma citada, tiene carácter restringido y su admisión es resorte exclusivo del Tribunal. Es cuestionable que el a-quo pretenda sanear un vicio delegando la medida a un órgano distinto. Aceptar ese criterio sería violentar la autonomía e independencia funcional de los juzgadores. Toda actividad defectuosa en materia de notificaciones, en virtud de su naturaleza, califica de nulidad absoluta porque causa indefensión. Así se desprende del artículo 10 de la ley de notificaciones. A la parte demandada no se le notificó en el medio señalado las dos resoluciones mencionadas. El perjuicio se produce porque no tuvo posibilidad de depositar la suma prevenida para cubrir los honorarios del perito, lo cual a su vez ocasionó que se prescindiera de la probanza. Se viola de esa manera el curso normal del procedimiento y, para reorientarlo, se debe acoger la nulidad a fin de garantizar la debida apreciación de la prueba en

ambas instancias. Doctrina de los numerales 194 y 197 del citado cuerpo legal. III.- Coralarario de lo expuesto, se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se acoge el incidente de nulidad, pero con fundamento en el numeral 11 de la ley de notificaciones, a la parte demandada se le tienen por notificada de la resolución de las 13 horas del 18 de agosto de 2004 el día 3 de junio de 2005. Esta última fecha coincide con el recibido de la incidencia y con ella quedaron enterados de la existencia de ese pronunciamiento. A folio 161 se observa los honorarios de perito depositados, debiendo el a-quo resolver conforme a derecho. Secuela de lo anterior, es indispensable anular el auto de las 14 horas del 23 de noviembre de 2004 de folio 134. La solicitud de prescindir de la prueba pericial es prematura porque, en ese momento procesal, no se le había notificado a los proponentes la prevención para depositar los honorarios del experto. El fallo de las 13 horas del 19 de mayo de 2005, visible a folio 139, igualmente resulta prematuro e invalido al no haber precluido la fase demostrativa conforme a derecho. La incidencia se resuelve sin especial condena en costas. "

**Inviolabilidad del principio si el cliente pierde contacto con el abogado**

[ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA]<sup>4</sup>

"II.- Considera este Despacho que lo alegado no es de recibo. La fecha señalada para la celebración del remate fue notificada con la debida anticipación al codemandado Ronald Bennet Scott. Si después su mandatario especial judicial renunció a su patrocinio legal, ese hecho no lo deja en indefensión, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 1285 del Código Civil: "El mandatario que renuncia está obligado a continuar el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.".- III.- Este Tribunal se ha pronunciado, en el sentido de que si el cliente pierde contacto con el abogado , tal conducta le es reprochable sólo a él, y no a la parte contraria, ni al juez que conoce del negocio. Los efectos de tal omisión, en caso de que le sean perniciosos, los debe asumir, dirimiendo con el abogado lo que corresponda, pues es claro que es al mandatario a quien correspondía hacerle de su conocimiento la decisión de dejar sin efecto el mandato. Así se ha pronunciado este Tribunal, pudiendo citarse la resolución número

83 de las 9:40 horas del 12 de marzo del 2004, que en lo que aquí interesa expresó: "no se dejó a la parte actora en indefensión si se le notificó con su mandatario, quien tiene prohibición de abandonar a su cliente, sin procurar previamente que éste se haga conecedor de su intención de retirarse del patrocinio. Interpretar lo contrario daría lugar a eventuales fraudes procesales, en perjuicio de la contraparte, y es claro que si un profesional acepta un poder especial judicial, tiene la obligación de no abandonar a su cliente. Lo mismo es aplicable al mandante, que debe estar atento a las resultas del proceso, con su correlativa obligación de mantener contacto con el profesional que contrató que proveyera lo necesario para la atención de sus intereses." (Resolución número 34 de 9 horas del 16 de febrero del 2005). IV.- Por esas razones y no por la esbozada por el a quo, referente a una falta de legitimación del señor Mitchell Mitchell para plantear el incidente, que si la tiene al ser interesado directo en el resultado del proceso, es que se confirmará el auto apelado."

**Quebranto al Debido proceso por sentencia elevada a consulta sin resolver recurso de apelación**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

"I.- De acuerdo con el recurso interpuesto para ante casación, por el apoderado de la parte demandada, y dado que el recurrente manifiesta que se siente agraviado porque la Sección Primera del Tribunal Superior de Limón solo conoció en consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Limón, no obstante que la parte que él representa había incoado recurso de apelación contra dicha resolución. II.- De los autos está claro que, el recurrente, solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia; sin embargo, el Tribunal denegó tal petición, bajo el argumento de la imposibilidad de los jueces de

poder variar o modificar sus propias sentencias. La Sala considera que lo actuado viola de frente el principio fundamental del debido proceso, que es de rango constitucional, razón por la cual no puede avalar la situación presentada, pues los errores en que se incurrió, provocaron la efectiva indefensión de la sociedad demandada. Asimismo, la disposición del artículo 158 del Código Procesal Civil, que prohíbe a los jueces revisar sus propios fallos, no puede abarcar situaciones groseras y tan graves, que violan principios esenciales y fundamentales, constitucionalmente consagrados (artículos 39 y 41 de la Carta Magna). Lo procedente, entonces, es anular la sentencia de segunda instancia y remitir el expediente al Juzgado respectivo para que proceda conforme a Derecho."

**Debido proceso civil presupuestos para que proceda como causal de nulidad contra laudo arbitral**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>6</sup>

" IV.- El segundo motivo de impugnación versa sobre un supuesto quebranto al debido proceso. Cuando se señale infringido este, es primordial que el recurrente compruebe haber agotado todas las gestiones y recursos posibles para evitarlo, pues, de lo contrario, lo habrá convalidado, pues se entenderá que abdica a objetar, tácitamente, si no lo hace. El artículo 56 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, regula: " Renuncia al derecho de objetar . Considérase que renuncia al derecho de objetar la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la presente ley, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de diez días, contados a partir del momento en que sepa de ese incumplimiento". Lo anterior es un criterio primario del Derecho Procesal, donde, aquella parte que se considera afectada por un acto o resolución del órgano heterónomo encargado de tramitar y fallar sobre el asunto, debe reclamar tal aspecto, con base en el principio



dispositivo, pues de lo contrario, la oportunidad para hacerlo precluirá en su contra. Esto encuentra engarce, por analogía, en lo que se establece para el proceso judicial en los numerales 196, 597, párrafo segundo, y 598, párrafo tercero, del Código Procesal Civil. Entonces, la aplicación del citado artículo 56 acarrea que no pueda alegarse nulidad procesal alguna si el eventual afectado hizo otras gestiones después de causada, es decir, desde el momento en la cual acontece, el interesado deberá combatirla. De ese modo, solo es procedente la causal de violaciones al debido proceso, dentro del recurso de nulidad ante esta Sala, cuando la parte demuestre haberla invocado en los diez días posteriores a la notificación del acto o resolución y sin haber formulado una gestión atinente a otros aspectos del arbitramento antes de realizar tal reproche. La parte demandada adujo una serie de agravios relativos a que el auto de traslado no se notificó en forma debida, que no contó con patrocinio letrado en todo momento, que se le impidió participar en unas audiencias, así como que no pudo presentarse a otras por no haber sido notificado de estas, que al presentar un incidente de nulidad se le debió otorgar un nuevo plazo para contestar, que se le tuviera por rebelde y, por ende, contestada afirmativamente la demanda y que el Presidente del Tribunal tomara esta última decisión. Asimismo que, en forma supuesta, se dictó un indebido rechazo de plano de un incidente de nulidad, donde se comprendían todas esas situaciones procesales consideradas como inválidas. Además, que tal denegatoria provino de quien carecía de competencia para actuar por sí solo en el arbitramento. Pero, apreciados los autos logra observarse que tras la resolución de las 9 horas del 17 de noviembre de 2006, donde se decide tal denegatoria ad portas, el demandado no impugnó, dentro de los diez días siguientes a que dicha decisión le fue comunicada, y su siguiente acto dentro de la lite fue presentar su alegato de conclusiones. En consecuencia, por imperio del ordinal 56 de cita, está impedido para achacar de vulnerado el debido proceso, si no cumplió con los requisitos para objetar que ahí se establecen, renunciado de manera tácita a tal derecho, que ahora intenta revivir en este recurso. Por consiguiente, se rechazará el segundo reproche.”

#### **FUENTES CITADAS**

**FUENTES CITADAS**

<sup>1</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00100 de las diez horas cuarenta minutos del dos de febrero del año dos mil.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución N° 358, de a las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil seis.

<sup>3</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1326 -P-, de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil cinco.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 076, de las nueve horas veinte minutos del veintisiete de febrero de dos mil siete.

<sup>5</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°97-196.LAB, de las once horas del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

<sup>6</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000729-F-2007, de las diez horas diez minutos del cuatro de octubre de dos mil siete.